

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO N° 08

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° RF-001-2018 ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO”

Envigado, marzo 08 de 2019.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que se otorga en los artículos 268, 271 y 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la Resolución Interna 58 de abril 15 de 2016, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado a través de la Contralora Auxiliar Fiscal comisionada mediante resolución No 043 de febrero 22 de 2016; y en la etapa de descargos del proceso, este Despacho procede a disponer de la Cesación de la Acción Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-001-2018 por las presuntas irregularidades detectadas en el Municipio de Envigado, con fundamento en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Subcontraloría, en atención a las quejas interpuestas en la Contraloria Municipal mediante radicados 0000000035 y 0000000039, desarrollo Auditoria en modalidad exprés al Municipio de Envigado - Secretaria de Obras públicas, mediante formato de traslado CF-F-006 febrero 8 del 2018, el grupo auditor trasladó a la Contraloría Auxiliar Fiscal un hallazgo de tipo fiscal para la vigencia fiscal 2016 evaluada; el cual se relaciona con labores no realizadas por el contratista lo cual genero un incumplimiento del objeto contractual, toda vez que se encuentran diferencias en los

arreglos realizados y los estipulados en el contrato N° 09-00-09-31-134-16, lo anterior en concordancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, generando un detrimento en el Municipio de Envigado, por la suma de un millón setecientos veintitrés mil trescientos veinticuatro pesos (\$1.723.324), valor sin indexar, que se concretan de la siguiente manera:

ANTECEDENTE

“El equipo auditor de la Contraloría Municipal de Envigado realiza auditoria en modalidad exprés, Al Municipio de Envigado durante la vigencia 2016, de donde se buscaba determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen daño al patrimonio del estado, de conformidad con el artículo 1° de la ley 610 de 2000, donde se evidencio que el contrato de obra N° 09-00-09-31-134-16, no cumplió con el estricto orden del objeto del contrato ni las exigencias técnicas y estéticas correspondientes. El objeto del contrato consiste: “COMPLEMENTAR ESFUERZOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO A TRAVES DE LA REMODELACION DEL PARQUE DIVINO NIÑO PRIMERA ETAPA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO”. Por lo que el grupo auditor al revisar todos los documentos y requisitos correspondientes se encontró con el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

Respecto del contratista, se reprocha que son evidentes las deficiencias del resultado final de la ejecución del contrato, ya que el objetivo principal del contrato era el mejoramiento del espacio público por medio de la remodelación del parque divino niño ubicado en el sector oasis, obra que no se realizó totalmente y por consiguiente quedaron intervenciones sin terminar, adicionalmente, en cuanto al supervisor del contrato se encuentra una deficiencia en el ejercicio de su labor, ya que este fue confuso al realizar un acta de liquidación estipulando observaciones frente a las deficiencias constructivas y estéticas del proyecto pero a la vez autorizó el pago total de la última cuenta en la cual se acredita que recibió con entera satisfacción los servicios prestados por el contratista en cumplimiento al objeto del

contrato, por lo cual se establece detrimento patrimonial de un millón setecientos veinte tres mil trescientos veinte cuatro pesos (\$1.723.324).

FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO.

Como fecha de ocurrencia del hecho, se determina la vigencia 2016.

VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

Se determinó inicialmente la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$1.723.324), valor sin indexar.

ACTUACION PROCESAL

- Traslado de hallazgos, con sus respectivos soportes. (Folios 1 al 92)
- Auto N° 07 febrero 26 del 2018 “Por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° RF-001-2018” (Folios 93-98)
- Citaciones a los presuntos responsables. (Folios 99-100)
- Comunicación al Alcaldesa del Municipio de Envigado sobre apertura proceso. (Folio 101)
- Comunicación a la compañía de seguros sobre apertura proceso. (Folio 102)
- Constancia de notificación del señor Alejandro Hinestroza Carrasquilla como presunto responsable. (Folio 104)
- Citación al representante legal de la Acción Comunal Barrio la paz. (Folio 105)
- Constancia de notificación de la señora Myriam Cristina Moreno Naranjo. (Folio 107)
- Citación para rendir versión libre al señor Alejandro Hinestroza Carrasquilla. (Folio 108)
- Versión libre del señor Alejandro Hinestroza Carrasquilla. (Folio 109)
- Solicitud de visita e informe técnico. (Folio 110)
- Citación para visita técnica. (Folio 111)
- Resultado de informe técnico. (Folio 112-118)
- Acta de visita. (Folio 119-120)

- Traslado de informe técnico a los sujetos procesales. (Folio 121)
- Notificación por estado del informe técnico. (Folio 122)
- Remisión de factura de pago N° 211224552. (Folio 123)
- Recibo de pago, Factura N° 211224552 el 26 de febrero del 2019. (Folio 124-125)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la presente providencia, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado ordenará la Cesación de la acción fiscal N° RF-001-2018 sustentando tal decisión en la normatividad consagrada en la Ley 610 de 2000, como se explicara más adelante:

El artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, estipula que procederá la cesación de la acción fiscal cuando el hecho originalmente considerado irregular no existe, o no es constitutivo de un daño patrimonial; cuando la actuación de los presuntos responsables no está enmarcada dentro de la gestión fiscal, cuando haya una causal eximente de responsabilidad fiscal, cuando se demuestre que el daño ha sido resarcido o a operado la caducidad de la acción fiscal. Disponen que:

“Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad”.

Para el caso en particular por los hechos investigados, en los cuales fueron vinculados el señor Alejandro Hinestroza carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.595.427 en calidad de profesional universitario y supervisor del contrato y la señora Myriam Cristina Moreno Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.563.829 en calidad de representante legal de la acción comunal del barrio La Paz, para el momento de la ocurrencia de los hechos, por el

incumplimiento de varios numerales del contrato en general y no logrando el fin de la contratación, se vincularon a los dos funcionarios por el presunto detrimento patrimonial, es así como el supervisor del contrato en su versión libre manifiesta que realizado el primer pago reporta un avance de la obra del 55.15% y en el informe solicita al contratista realizar varias correcciones en cuanto a la obra, finalizando el contrato y debido al cierre presupuestal, autorizó el pago del acta N°2 del contrato pero dejando constancia de los faltantes a cumplir es así como llega a un compromiso con el contratista de terminar los arreglos en la misma semana de terminación de dicho contrato y por este motivo no se liquidó el contrato a la fecha estipulada en la contratación, es así como se llega a una solicitud por parte del supervisor del contrato de realizar un informe técnico en su versión libre y al obtener los resultados se corroboran algunas reparaciones por parte de acción comunal, lo cual consecuentemente disminuye el valor del presunto detrimento patrimonial inicial y se establece un nuevo valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$434.582), por los hechos ya subsanados.

Posterior a la comunicación y notificación del Auto de Apertura, rendida la versión libre por parte de uno de los investigados en este proceso, se allega por parte del Supervisor del contrato a este Despacho el pago realizado por él, por el valor de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos (\$434.582), resultante después de las reparaciones verificadas por funcionarios del Ente de Control, cancelando así el valor total del presunto detrimento patrimonial.

Se ha demostrado durante la etapa probatoria surtida con ocasión de la apertura formal del proceso que se realizó el pago por el valor del detrimento investigado, acreditándolo mediante el siguiente soporte contable; Factura N° 211224552 del 26 de febrero de 2019, así las cosas deja ver claramente que el valor cancelado tiene como objeto el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial inicialmente investigado por el equipo auditor de la Contraloría Municipal de Envigado, en ejercicio de su función constitucional y legal.

En conclusión, este Despacho y configurándose así una de las causales anteriormente expuestas, como es la del resarcimiento del daño; ordenará la cesación de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre el perjuicio que se causa en contra de una entidad estatal para su respectiva reparación a sostenido la corte constitucional mediante Sentencia C-832/2002.

Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. (Negrillas y resaltado por fuera del texto).

Es de anotar que el resarcimiento del daño se da como consecuencia, de los soportes de pago entregados a este Despacho en la suma de (\$434.582), valor que no se indexa a la fecha por realizarse dentro del periodo probatorio y antes de dictar fallo con responsabilidad fiscal, dicho pago se hizo a favor de la entidad afectada, en

este caso el Municipio de Envigado, y verificados los recibos aportados adecuadamente por la Secretaria de Hacienda del Municipio a este Despacho.

VINCULACION DEL GARANTE

De acuerdo con lo establecido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se desvinculará como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, NIT. 860-002.400-2 Seguro de manejo póliza global sector oficial con numero póliza No.3000395, con vigencia del 01/05/2016 al 01/05/17, cuyo valor asegurado es de (\$500.000.000), como consecuencia del resarcimiento del daño a la entidad, quien tendrá los mismos derechos y facultades de los principales implicados, que para el caso será el archivo de la acción fiscal.

Por lo expuesto, La Contralora Auxiliar Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cesar la acción fiscal por el hecho objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° RF-001-2018 a favor de: el señor Alejandro Hinestroza Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.595.427 en calidad de profesional universitario y supervisor del contrato, y de la señora Myriam Cristina Moreno Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.563.829 en calidad de Representante Legal de la acción comunal del barrio La Paz, por valor de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos (\$434.582), valor sin indexar, por el resarcimiento del daño, y en consecuencia archívense las correspondientes diligencias, por las razones vertidas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Desvincular del presente proceso a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, NIT. 860-002.400-2 Seguro de manejo póliza global sector oficial con numero póliza N° 300395 con vigencia del 01/05/2016 al 01/05/2017, cuyo valor asegurado es de (\$500.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

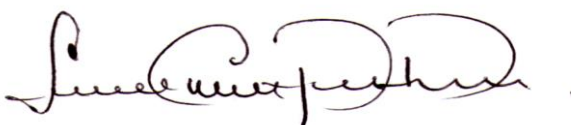
ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho de la Contralora Municipal de Envigado (E), a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo General de la Contraloría Municipal de Envigado para su conservación y custodia

ARTICULO QUINTO: Notificar de conformidad lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados. La notificación se surtirá en estados.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de la vía gubernativa, en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ISABEL CRISTINA POSADA DURANGO
Contralora Auxiliar Fiscal.